

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo:

VI. Un archivo público ó de un notario.

ART. 459. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ART. 460. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que había en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagón incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delitos de culpa.

ART. 461. En los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 458, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ART. 462. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ART. 463. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquélla, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

ART. 464. La pena será de cinco años de prisión, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar,

BIBLIOTECA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

embarcación, wagón ó coche en que se hallare alguna persona.

ART. 465. El incendio en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquéllos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

ART. 466. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con seis años de prisión.

ART. 467. Se castigará con pena de dos á seis años de prisión, el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagón ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ART. 468. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De un año de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos:

IV. De dos años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los dos años de prisión de que habla la fracción anterior, se aumentará un mes por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de seis años.

ART. 469. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

ART. 470. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

ART. 471. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

ART. 472. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, museo público de antigüedades ó de bellas artes, templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó de un Municipio.

CAPITULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

ART. 473. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 196 á 198.

ART. 474. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

ART. 475. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ART. 476. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 468.

ART. 477. Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas, y supiere ó debiere de presumir esta circunstancia el que la inundó.

ART. 478. También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

ART. 479. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al artículo 468.

ART. 480. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 459 y 460.

CAPITULO XI.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

ART. 481. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcación.

ART. 482. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 468.

ART. 483. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.

ART. 484. También se castigará con la pena de robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruída.

ART. 485. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó injertos:

II. Al que en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene, sin derecho, un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

ART. 486. Se castigará con arresto menor, al que con intención de destruir los peces echare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

ART. 487. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del 485, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

ART. 488. El que interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo ó teléfono de cualquiera clase que éstos sean, será castigado con un año de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruído.

Si interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica por cualquier otro medio, la pena será de seis meses de arresto y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 489. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, impidiere ó interrumpiere las corrientes del alumbrado eléctrico, ó cualesquiera otras en que la electricidad se emplee como fuerza motriz, sufrirá las mismas penas que señala dicho artículo.

ART. 490. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más

personas, la pena será de cuatro años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena; pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

ART. 491. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo;

II. Un monumento, estatua ú otra construcción, levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros ó cualquier otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

ART. 492. El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impide ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 468.

ART. 493. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar á ésta ó los wagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

ART. 494. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á once meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 495. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 496. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 497. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 555. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor, entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

ART. 498. Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesión alguna, y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 499. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 500. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 501. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 502. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 499 y 500, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan y se duplicará la multa.

ART. 503. En cualquier otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

ART. 504. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 505. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 506. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

ART. 507. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

Lesiones. Reglas generales.

ART. 508. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 509. Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 510. Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión sin intención ni culpa de su autor.